



07 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUJO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 126-2015-INPE/P-CNP

Lima, 07 MAY 2015

VISTO, el Informe N° 622-2014-INPE/CPPAD.05 de fecha 26 de diciembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 246-2014-INPE/SG de fecha 01 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **PERCY ADRIEL ROMERO CÁCERES** del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, por cuanto habría incurrido en presuntas faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa el servidor **PERCY ADRIEL ROMERO CÁCERES**, que siendo Administrador del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, del 30 de abril de 2008 al 18 de diciembre de 2009, durante la ejecución del Contrato N° 026-2008-INPE/21, suscrito con la empresa contratista CEDAQUI, para el suministro de alimentos para el Establecimiento Penitenciario de Iquitos, mediante Oficios N° 125, N° 126, N° 135, N° 136, N° 137, N° 138, N° 243, N° 244, N° 269 y N° 272-2009-INPE/19-721-ADM, de fechas 08, 15, 20 y 21 de abril de 2009, y 18, 16 y 30 de junio de 2009, respectivamente, comunicó a CEDAQUI el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, dejando de comunicar simultáneamente dicha situación a la administración de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, para la adopción de las acciones administrativas correspondientes, como son evaluar, aplicar y cobrar por penalidades el importe de S/. 4,302.80; recién hasta el 30 de julio de 2009, en que mediante Oficio N° 297-2009-INPE/19-721-ADM e Informe N° 012-2009-INPE/19-721-ADM-PARC, ambos de fecha 20 de julio de 2009, comunicó al Director General de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín el resultado de las supervisiones, sin que dicha situación motivara la aplicación y cobro de penalidad alguna;

Que, el citado servidor, con relación a la imputación atribuida, sostiene en su descargo, que en su condición de administrador del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, durante el periodo comprendido del 30 de abril de 2008 al 18 de diciembre de 2009, emitió el Informe N° 012-2009-INPE/19/721-ADM de fecha 20 de julio de 2009, a través del cual comunicó al Director General de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, que mediante diversos oficios requirió a la empresa CEDAQUI el cumplimiento de sus obligaciones y subsanación de las mismas. Señala, además que los diversos oficios que cursó a la empresa CEDAQUI para el cumplimiento de sus funciones no requerían ser comunicados a la Dirección Regional Nor Oriente San Martín, pues no ameritaban sanción. De igual modo manifiesta que la comunicación con la Oficina Regional Nor Oriente San Martín fue en todo momento a través del equipo celular o teléfono fijo asignados al penal, y si la superioridad no tomó acciones, es porque no existían actos que contravenían el contrato. Así también refiere que, CEDAQUI no mostró conducta alguna que amerite el cobro de penalidades, pues en el suministro de alimentos preparados no hubo alteración en el horario de entrega de los alimentos, ya que los cambios de menús del almuerzo se realizaron de mutuo acuerdo con los delegados de los pabellones, dirección del penal, administración y CEDAQUI, especialmente por falta de productos en el mercado. Finalmente, considera que actuó de manera diligente en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que requirió oportunamente a CEDAQUI el



07 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Marta Beatriz Arauco Padilla*  
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

cumplimiento de sus obligaciones y recién desde el 17 de julio de 2009, en que su representante dejó de asistir al penal, se produjo el incumplimiento del Contrato N° 026-2008-INPE/21, por lo que procedió a elevar el Informe N° 012-2009-INPE/19/721-ADM. Por otro lado, invoca la prescripción de la acción administrativa de acuerdo a lo regulado en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que desde el 02 de julio de 2013 en que se emitió el Oficio N° 053-2013-INPE/22-722-APPyEPLD-PARC hasta que se le notificó la Resolución Secretarial N° 246-2014-INPE/SG transcurrió más de un año. Así también, de acuerdo al artículo 233° de la Ley N° 27444, invoca la prescripción de la acción administrativa, pues señala que desde el 20 de julio de 2009 a la fecha, ha transcurrido más de cinco años;

Que, con relación a la prescripción de la acción administrativa invocada por el servidor **PERCY ADRIEL ROMERO CÁCERES**, se debe tener presente que el Informe N° 005-2013-INPE/05 de fecha 05 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe del Órgano de Control Institucional del INPE, fue puesto en conocimiento del titular de la entidad el 07 de agosto de 2013 y mediante Resolución Secretarial N° 246-2014-INPE/SG de fecha 01 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al citado servidor, esto es, dentro del año que prescribe el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, tal y como también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en sendas Resoluciones, como los recaídos en los Expedientes N° 449-2004-AA/TC, N° 0812-2004-AA/TC, entre otros; en tal sentido, siendo que el plazo para que opere la prescripción, se computa desde que el titular de la entidad toma conocimiento del resultado de las investigaciones y se determina la comisión de la falta e identifica al presunto responsable, por ende, debe declararse infundada la prescripción planteada;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **PERCY ADRIEL ROMERO CÁCERES**, no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez que en autos no obran documentos que demuestren que el procesado comunicó oportunamente a la Dirección Regional Nor Oriente San Martín, que desde el mes de abril de 2009, la empresa contratista CEDAQUI incumplía las cláusulas del Contrato N° 026-2008-INPE/21, tal como se advierte de las cartas obrantes de fojas 147 a 157 que cursó a la referida empresa, lo que se corrobora con lo señalado por el procesado en su descargo, al señalar que los diversos oficios que cursó a la empresa CEDAQUI para el cumplimiento de sus funciones no requerían ser comunicados a la Dirección Regional Nor Oriente San Martín, pues no ameritaban sanción. Ahora si bien, el procesado, con fecha 30 de julio de 2009, mediante Oficio N° 297-2009-INPE/19-721-ADM de fecha 20 de julio de 2009, elevó a la Dirección General de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, el Informe N° 012-2009-INPE/19-721-ADM-PARC de fecha 20 de julio de 2009, a través del cual informa que la empresa contratista CEDAQUI "viene incumpliendo sus obligaciones contractuales", las cuales requirió y reiteró a CEDAQUI mediante Oficios N° 125, N° 126, N° 135, N° 136, N° 137, N° 138, N° 243, N° 244, N° 269 y N° 272-2009-INPE/19-721-ADM, ello no enerva su responsabilidad, por cuanto en el marco de sus funciones, debió comunicarlás oportunamente a la superioridad, pues de las mismas, se advierte que desde el mes de abril hasta el mes de junio de 2009, el procesado requirió a la empresa contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin comunicar tal hecho de manera simultánea a la Dirección Regional Nor Oriente San Martín, sino hasta el 30 de julio de 2009. Con relación a lo alegado por el procesado, en el extremo que los requerimientos efectuados a la empresa contratista, a través de los Oficios N° 125, N° 126, N° 135, N° 136, N° 137, N° 138, N° 243, N° 244, N° 269 y N° 272-2009-INPE/19-721-ADM, no requerían ser comunicados a la superioridad, por no tratarse de incumplimiento de obligaciones contractuales, este argumento no resulta válido, toda vez que en el Informe N° 012-2009-INPE/19-721-ADM-PARC de fecha 20 de julio de 2009, elevado a la indicada oficina regional, el procesado reconoce expresamente que "La empresa encargada de suministro de alimentos preparados para internos e internas del penal de Iquitos, CEDAQUI EIRL, viene trasgrediendo el contrato suscrito con nuestra institución, por los puntos expuestos, poniendo en grave riesgo la seguridad de este establecimiento penitenciario", por tanto, los requerimientos efectuados por el procesado a través de los referidos oficios estaban relacionados directamente al incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el Contrato N° 026-2008-INPE/21, como no presentar oportunamente la relación





07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 126-2015-INPE/P-CNP

de menús, la no existencia de provisión de alimentos para internos enfermos y gestantes, los menajes de cocina se encontraban deteriorados, la hora de entrega de alimentos preparados a los internos se veía alterada debido a que los alimentos crudos llegan fuera de hora al penal, la falta de limpieza de los ambientes de cocina, entre otros. En este sentido, está acreditado que el procesado no comunicó oportunamente, es decir, en el día, a la Dirección Regional Nor Oriente San Martín, que la empresa contratista venía incumpliendo las cláusulas del Contrato N° 026-2008-INPE/21, situación que impidió que la Dirección Regional cobre las penalidades por retraso injustificado o incumplimiento de obligaciones en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de acuerdo a la cláusula octava del mencionado contrato, situación que evitó que la superioridad evalúe, aplique y cobre por penalidades el importe de S/. 4,302.80 Nuevos Soles, calculado por la comisión auditora, por lo que la imputación se mantiene firme;

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor **PERCY ADRIEL ROMERO CÁCERES** incumplió lo dispuesto en los incisos a) "Controlar (...) la provisión de bienes (...) y servicios que requiera el establecimiento penitenciario", f) "Velar por la efectiva, equitativa y adecuada provisión de los alimentos a la población penal y el personal INPE de servicio 24 x 48", j) "Controlar y autorizar el ingreso y egreso de (...) víveres, (...), al establecimiento penitenciario" y n) "Coordinar con el nutricionista (personal de salud) para la ejecución de los procedimientos y buenas prácticas para la manipulación de los alimentos en el establecimiento penitenciario" del punto 2 del numeral 4.1 del Capítulo IV del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 012-2010-INPE/P, de fecha 07 de enero de 2010. Asimismo, incumplió lo establecido en las Cláusulas Sexta y Séptima del Contrato N° 026-2008-INPE/21, suscrito el 21 de octubre de 2008; lo preceptuado en el inciso e) "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo" del artículo 8° y su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. De igual modo, incumplió lo dispuesto en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En este sentido, ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "...La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...", en este caso del Informe de Escalafón N° 2534-2014-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 01 de setiembre de 2014, que obra en el

07 MAY 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Marta Beatriz Arauco Padilla*

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (a)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

expediente, se desprende que el servidor PERCY ADRIEL ROMERO CÁCERES cuenta con una sanción disciplinaria de suspensión de 06 días sin goce de remuneraciones, impuesta mediante Resolución Directoral N° 688-2004-INPE/OGA-ORH de fecha 16 de julio de 2004; sanción disciplinaria de cese temporal por espacio de 35 días sin goce de remuneraciones impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 020-2007-INPE/P-CNP de fecha 31 de diciembre de 2007 y una suspensión por espacio de 15 días sin goce de remuneraciones impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 133-2008-INPE/P-CNP de fecha 29 de agosto de 2008; las cuales serán tomadas en cuenta al momento de imponerse la sanción respectiva;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **PERCY ADRIEL ROMERO CÁCERES**, Especialista en Tratamiento de Inconducta Social, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.



**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



*Julio César Magan Zevallos*  
JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS  
PRESIDENTE (a)  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO